

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librandola cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

PARTE OFICIAL.

Seccion primera.

REALES DECRETOS Y ÓRDENES GENERALES (1).

GOBERNACION. *Real decreto, estableciendo un nuevo arreglo de partidos médicos.* Publicado en la *Gaceta* del 12 de abril.

Señora: En todo tiempo han procurado con paternal solicitud los monarcas españoles proveer á los pueblos de facultativos instruidos en las ciencias médicas que asistan con igual esmero en sus dolencias á los pobres y á los ricos, dispensándoles consejos provechosos para la conservacion de su salud, y eficaces recursos para recobrarla cuando llegan por desgracia á perderla. Nuestros códigos encierran numerosas leyes dirigidas al logro de tan benéfico intento, y durante el reinado de V. M. se han dictado igualmente algunas disposiciones para conseguirle. Sin embargo, aquellas sabias leyes y estas disposiciones, acomodadas á las necesidades de los tiempos en que fueron dictadas, no pueden dar ya el fruto que entonces produjeron. La sociedad actual reclama en los gobiernos una atencion mas esmerada todavía, porque los pueblos, á medida que avanza la civilizacion, se muestran mas necesitados y exigentes, como mas exactos apreciadores de lo que valen la salud y la beneficencia pública.

Atender á la conservacion de la salud del hombre, evitando la accion de infinitas causas que la perturban y dañan; remediar sus padecimientos por medio de una buena asistencia facultativa, asociada á los auxilios que la beneficencia pública dispensa: alargar la duracion media de su vida, libertándole de achaques

habituales ó perpetuos, no es otra cosa, en último análisis, que mantener útil y activo por el mayor tiempo posible el primero y principal elemento de produccion y de riqueza que tienen los Estados, el hombre mismo, al propio tiempo que se evitan la ruina de muchas familias; un pesadísimo gravámen, tan solo redimible con la muerte, á los establecimientos benéficos, y, en fin, cuantiosos é insuficientes sacrificios á las personas caritativas.

Afortunadamente la asistencia médica de los pobres y de los pueblos pequeños puede llevarse en España á un notable grado de perfeccion, mientras se hacen los primeros ensayos en otros países, merced á la filantrópica costumbre que desde tiempo inmemorial tienen nuestros pueblos de contratar facultativos, ya sea tan solo para la asistencia de los menesterosos, ya para socorrer en sus enfermedades á la totalidad del vecindario. Convirtiendo en ley esa costumbre; generalizándola, estendiéndola á todas las poblaciones, de paso que se la regulariza y ordena en beneficio de los mismos pueblos; estableciendo, en fin, la posible armonía entre sus intereses y los de los facultativos encargados de prestar servicio tan importante, quedará por completo realizada, sin grandes dificultades ni costosos sacrificios, una reforma que las mudanzas de los tiempos han llegado á hacer indispensable.

Mucho tiempo hace que, así por los pueblos como por las autoridades gubernativas y los facultativos, era reclamado el establecimiento de un régimen que proporcionara asistencia médica segura y oportuna para los primeros, estabilidad y decorosa subsistencia para los últimos. El Consejo Supremo de Castilla, la estinguida junta suprema de Sanidad, las juntas superiores gubernativas de medicina y de farmacia, cuantas corporaciones y personas han tenido á su cargo la policia sanitaria y lo relativo al ejercicio de las profesiones médicas, han manifestado continuamente al gobierno la grande conveniencia de una pronta y meditada reforma.

El gobierno de S. M., deseoso de poner remedio á un mal que cada dia iba tomando carácter mas grave,

(1) Véase el número anterior.

juzgó al fin conveniente oír el dictámen del Consejo de Sanidad del reino, cuyo cuerpo consultivo, despues de maduras deliberaciones, ha formado el proyecto de decreto que, con modificaciones ligeras, tiene el ministro que suscribe la honra de someterá la real aprobación.

Desde luego advertirá V. M. que el principal fin de la reforma no es otro que el de generalizar la asistencia médica y los auxilios farmacéuticos de una manera ordenada y en lo posible uniforme, con la doble mira de conseguir que todas las clases de la sociedad encuentren en cualquier punto de la monarquía los auxilios que sus dolencias reclaman, y que los profesores de los distintos ramos del arte de curar obtengan, sobre la retribucion suficiente y decorosa que corresponde á su dilatada carrera científica, la estabilidad conveniente, las debidas consideraciones por los penosos y meritorios servicios que prestan.

Entre las dificultades que la realizacion de este pensamiento ofrecia, era tal vez la mayor de todas la de conciliar una segura y esmerada asistencia de los menesterosos con la libertad que conviene permitir en los pueblos de escaso vecindario á las personas acomodadas para que se hagan asistir por los facultativos que mayor confianza ó mas simpatías les inspiren. Pero esta dificultad queda vencida dejando periódicamente á los que pagan su asistencia médica en libertad de resolver, segun su deseo, si han de servirse ó no de los facultativos titulares, cuya práctica equivale para ellos á la renovación de los contratos periódicos que ahora es costumbre celebrar, sin que tenga para los facultativos los inconvenientes que dichas contratas ocasionan. Ofrece, pues, este medio la ventaja, inapreciable cuando se acometen tales mudanzas, de acomodarse á las costumbres y á la conveniencia de todos los pueblos, evitando de esa manera reclamaciones y quejas que pudieran dificultar el cumplimiento de las órdenes superiores. En las poblaciones que reúnan mas de 1,500 vecinos, como es de suponer que haya siempre establecidos varios facultativos de la misma profesion, conviene mucho impedir que se formen partidos cerrados, á fin de que cada vecino quede en la libertad mas amplia de acudir al que sea mas de su confianza. Por eso, conforme al adjunto proyecto de decreto, habrán de limitarse en ellas los titulares á la asistencia gratuita de los pobres y á las demas obligaciones que á nombre del interes general se les imponen.

La manera de admitir y de separar á los facultativos titulares son puntos que requerian mucha meditacion para llegar á una eleccion acertada, y para impedir las separaciones caprichosas que tan frecuentes amarguras les proporcionan, fomentando la discordia en las localidades. El ministro que suscribe espera, con algun fundamento, que por los medios propuestos quedará fielmente interpretado y cumplido el art. 79 de la ley de 8 de enero de 1845, con grandes ventajas para los pueblos y tambien para los profesores de ciencias médicas. Eligiendo los ayuntamientos sus facultativos titulares en ternas formadas por corporaciones tan competentes como lo son las juntas provinciales de Sanidad, cuyas corporaciones habrán de atenerse con todo rigor para hacer sus propuestas á las escalas en categorías que en el decreto se establecen, al paso que se introduce la mas completa garantía de acierto, tendrán los facultativos que aspiren á las plazas de titulares una seguridad de ser atendidos conforme á su carrera, á sus méritos y años de práctica. Respecto á la separacion de estos funcionarios se ha procurado que, sin ser difícil cuando realmente haya motivos para ello, deje de ser á menudo caprichosa é infundada. En todos los casos deberá resolverse por los go-

bernadores, en vista de expediente promovido por los alcaldes ó los subdelegados de Sanidad, con sujecion á los trámites que al efecto se establecen.

Para mejorar cuanto sea posible el estado de la salud pública en España, impidiendo la aparicion, ó á lo menos minorando los estragos de mortíferas epidemias, era muy útil disponer que agentes inmediatos del gobierno auxiliaran con eficacia á las autoridades y á las juntas de Sanidad en lo relativo á descubrir y estirpar las causas permanentes ó accidentales de insalubridad en cada poblacion y en su término. Aprovechando la oportuna ocasion de esta reforma, se ha cuidado de incluir entre los deberes de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares algunos que se refieren á aquel importante servicio, y al propio tiempo se les encomienda la reunion de datos preciosos para formar con el tiempo una estadística sanitaria de suma trascendencia. Así habrán de ser en adelante mas útiles que hasta aquí y de dos distintas maneras los servicios prestados por los facultativos titulares; á saber: bajo el aspecto higiénico de los pueblos, y bajo el curativo de las dolencias humanas.

Tales son, señora, los puntos principales sobre que versa la beneficosa reforma que se dirige á realizar el siguiente proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid 5 de abril de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Luis José Sartorius.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion acerca de la necesidad de proveer lo mas conveniente para la asistencia médica de los pueblos y de los menesterosos, oido el Consejo de Sanidad del reino, y de conformidad con su dictámen, vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la asistencia médica: clases y formacion de los partidos.

Artículo 1.º Todas las ciudades, villas y lugares del reino tendrán médicos, cirujanos y farmacéuticos *titulares* para la asistencia de los pobres, para el socorro de las demas personas que necesitaren de su auxilio, y para el desempeño de otros deberes que se espresan en el lugar correspondiente.

Art. 2.º No se opone la existencia de estos facultativos titulares al libre ejercicio de las profesiones médicas en las mismas poblaciones.

Por lo tanto las autoridades gubernativas mantendrán en el libre ejercicio de su facultad á cuantas personas se hallaren legalmente autorizadas, con sujecion siempre á estas y á las demas superiores disposiciones vigentes.

Art. 3.º Quedan las poblaciones menores de 1,500 vecinos en libertad de tener facultativos titulares tan solo para la asistencia de los pobres, ó de encomendarles asimismo la asistencia del resto del vecindario.

Art. 4.º Habrá, por consiguiente, estas dos clases de partidos:

Primera clase. Partidos para la asistencia de los pobres.

Segunda clase. Partidos para la asistencia de todo el vecindario.

En los partidos de primera clase podrán los vecinos que no sean pobres celebrar *ajustes ó igualas*, pero con sujecion siempre á lo que se previene en el título sexto.

En las poblaciones que lleguen á 1,500 vecinos, solo pueden ser los partidos de primera clase.

Art. 5.º Consideranse como pobres para los efectos de este decreto:

Primero. Aquellos vecinos que no contribuyen directamente con cantidad alguna al Erario ni son incluidos en los repartimientos para cubrir los gastos provinciales y municipales, ni reciben del Estado, de la provincia, del ayuntamiento ó de un particular sueldo suficiente para cubrir las mas precisas necesidades de la vida.

Segundo. Todas las personas que componen las familias de dichos vecinos y los desvalidos que accidentalmente se hallaren en el pueblo ó transitaren por él.

Art. 6.º Tan luego como se forme y apruebe cada año el repartimiento de las contribuciones directas y de las cantidades destinadas á cubrir los presupuestos provincial y municipal, harán sacar los alcaldes una lista que comprenda los vecinos cuyas familias hayan de recibir asistencia gratuita, de cuya lista se dará una copia debidamente autorizada á cada uno de los facultativos titulares.

Cuando sea indebidamente incluido en ella algun vecino, podrán reclamar los facultativos titulares dentro del término de ocho dias al alcalde, y de un mes al gobernador si aquel no les atendiese.

Art. 7.º Dentro de un plazo, que no podrá exceder de cuatro meses en la Península ni de cinco en las islas adyacentes, dividirán los gobernadores la provincia de su mando en partidos de médico, de cirujano y de farmacéutico, ajustándose para ello á las siguientes reglas:

Primera. Los partidos de médico, de cirujano y de farmacéutico podrán componerse de una poblacion sola, ó bien de dos ó mas poblaciones agregadas para este fin.

Segunda. Podrán formar por sí solas partido de médico aquellas poblaciones que aproximadamente reunan 200 vecinos; de cirujano las que reunan 100, y de farmacéutico las que cuenten 1000.

Si alguna poblacion de menos vecindario solicitase constituir partido por sí sola, podrá permitírsele toda vez que la retribucion de los facultativos no baje de la mas pequeña que se señala en el título cuarto.

Tercera. Podrán agregarse á otras para constituir partido de médico las poblaciones que no excedan de 400 vecinos, siempre que de la reunion no resulte un número de vecinos menor de 200 ni mayor de 500.

Podrán agregarse á otras las poblaciones para formar partido de cirujano, siempre que de la reunion no resulte un número de vecinos que baje de 80 ni exceda de 500.

Finalmente, podrán reunirse á otras para constituir partido de farmacéutico aquellas poblaciones que no lleguen á 1,000 vecinos, cuando de la reunion no resulte un número de vecinos menor de 400 ni mayor de 2,000.

Cuarta. Se procurará que las poblaciones agregadas para componer un partido no disten mas de dos leguas de la residencia del médico, una de la del cirujano y tres de la oficina de farmacia.

Quinta. Los gobernadores consultarán á los ayuntamientos de las poblaciones que no lleguen á 1,500 vecinos:

Primero. Qué clase de partido conviene á cada poblacion establecer, así para la asistencia médica como para la quirúrgica y farmacéutica.

Segundo. Si para formar estos partidos necesitan agregarse á otro ú otros pueblos.

Tercero. Y en el último caso, de qué manera

puede hacerse con mayor ventaja la agregacion.

Los ayuntamientos, llamando á su seno los mayores contribuyentes en doble número del de concejales, deliberarán sobre todos estos puntos, estendiéndose el acta correspondiente en que consten los acuerdos, de cuya acta se acompañará copia al gobernador, juntamente con el informe.

Sesta. La cantidad con que haya de contribuir cada pueblo de los reunidos para formar un partido de médico ó de cirujano, deberá ser proporcionada á su vecindario, á su riqueza y demas circunstancias locales, que los gobernadores estimarán prudencialmente, siempre en conformidad con lo que en el título cuarto de este decreto se dispone.

Sétima. Las poblaciones que tengan de 1,500 á 3,000 vecinos se dividirán en dos distritos, para cada uno de los cuales habrá un médico, un cirujano y un farmacéutico.

Octava. Aquellas que pasaren de 3,000 vecinos se dividirán igualmente en distritos que no habrán de exceder de dicho número de vecinos, y cada distrito tendrá un médico, un cirujano y un farmacéutico.

Novena. Remitidos todos los datos necesarios, procederán los gobernadores á formar el proyecto de division de su provincia en partidos, cuyo proyecto pasarán siempre con el expediente general á la junta provincial de Sanidad respectiva para que informe con urgencia lo que se le ofrezca y parezca.

Décima. Con presencia del dictámen de dicha junta, y si lo juzgare preciso del consejo provincial, resolverá el gobernador la division de los partidos, cuya division no podrá variarse en cinco años.

Art. 8.º Una vez decidido por cada poblacion qué clase de partido ha de constituir por sí sola ó agregada á otras, esto es, si ha de ser de primera ó de segunda clase, no podrá revocarse el acuerdo hasta que trascurren los cinco años señalados en el artículo precedente.

Art. 9.º En las poblaciones donde se reuna número suficiente de profesores de medicina, podrán estos constituir un colegio médico, siempre que lo compongan á lo menos diez individuos. Sus estatutos y reglamentos serán aprobados por el gobernador correspondiente cuando en ellos no se coarte el libre ejercicio de las profesiones médicas, ni se establezca cosa que directa ó indirectamente se oponga al cumplimiento de las leyes, decretos y demas disposiciones superiores vigentes.

De igual manera, y llenando las mismas condiciones, podrán tambien formarse colegios de farmacéuticos.

Art. 10. Al principio de cada año se imprimirá en todas las provincias, como suplemento al *Boletín oficial*, una lista de cuantos facultativos de medicina, cirugía y farmacia, sangradores, parteras y dentistas se encuentren establecidos en ellas; espresando la facultad que cada uno se halla autorizado para ejercer, cuáles sean sus grados académicos, los destinos facultativos que desempeña, y la residencia. De estas listas se remitirán veinte ejemplares al ministerio de la Gobernacion, dos á cada gobierno de las otras provincias, y uno á cada subdelegado de Sanidad de aquella.

Art. 11. Para este fin todos los profesores de medicina, cirugía y farmacia del reino, los sangradores, las parteras y dentistas, darán noticia á los subdelegados de sanidad correspondientes, en el mes de julio, de las fechas, condiciones de sus títulos y residencias. Los subdelegados médicos y los farmacéuticos remitirán en octubre de cada año al gobernador de la provincia las listas correspondientes á su partido.

TITULO II.

Del modo de proveer los partidos vacantes.

Art. 12. Conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 79 de la ley de 8 de enero de 1845, toca á los ayuntamientos admitir los facultativos de medicina, cirugía y farmacia, bajo las condiciones que en este decreto se establecen.

Art. 13. Cuando resulte vacante alguna plaza de médico, de cirujano ó de farmacéutico titulares, se anunciará por el alcalde en el *Boletín* de la provincia y en la *Gaceta* de Madrid, señalando para la admision de solicitudes un plazo que no podrá bajar de un mes en la Península, ni esceder de dos, á contar desde el día en que sea publicado el anuncio en la referida *Gaceta*.

Si el partido se compusiese de mas de una poblacion, se publicará la vacante y formará el expediente que corresponde por el alcalde del pueblo en que haya de fijar su residencia el facultativo.

Art. 14. Siempre se dirigirán las solicitudes convenientemente documentadas, y deberán unirse al expediente formado para la provision de la vacante.

Art. 15. Tan luego como espire el plazo señalado para la admision de las solicitudes, remitirá el alcalde el expediente al gobernador de la provincia, cuya autoridad lo pasará sin demora á la junta provincial de sanidad para que haga la propuesta.

Art. 16. La referida junta propondrá, con la mayor prontitud posible, una terna compuesta de individuos del mismo grado y categoría si hubiese número suficiente, y en caso de no haberle la completará con las de mayor mérito, pertenecientes al grado inferior inmediato.

Cuando el número de pretendientes no alcance para formar terna, propondrá la junta de Sanidad, si lo estimare oportuno, aquel ó aquellos que hayan pretendido; pero tambien podrá cuando lo juzgue conveniente proponer que vuelva á publicarse de nuevo la vacante.

Si publicada segunda vez no alcanzase todavia el número de pretendientes para formar terna, recaerá por necesidad el nombramiento en uno de los que hubiesen pretendido.

En fin, si ocurriese el caso de no haber pretendientes á un partido despues de anunciada tres veces la vacante, volverá á anunciarse de nuevo, aumentando la asignacion hasta el punto que el ayuntamiento juzgue conveniente, con la aprobacion del gobernador.

Art. 17. Las juntas provinciales de Sanidad harán siempre las propuestas con sujecion rigorosa á las siguientes escalas, dando en todos los casos la preferencia á los que en ellas ocupen grado mas elevado, y entre los de un grado mismo á los que reunan mayores merecimientos.

Cuando sea de médico la vacante que haya de proveerse, se sujetarán estrictamente las juntas á la siguiente graduacion ó escala de categorías:

Primero. Los doctores con grado académico que sean ó hayan sido vocales de algun cuerpo consultivo superior del gobierno con carácter médico, y los catedráticos numerarios de las facultades de medicina del reino.

Segundo. Los doctores que tengan igual grado académico y sean ó hayan sido vocales de las juntas provinciales de Sanidad, académicos numerarios de las reales academias de medicina, consultores del cuerpo de Sanidad militar y de la armada, ó autores de alguna obra señalada para servir de testo en las escuelas.

Tercero. Los doctores académicos que sean ó ha-

yan sido subdelegados de Sanidad, los autores de obras científicas que no reunan las condiciones espresadas en el párrafo anterior, los vice-consultores del cuerpo de Sanidad militar y los condecorados con la cruz de epidemias.

Cuarto. Los doctores académicos en medicina y cirugía, en medicina, ó solo en cirugía, si fueren al propio tiempo médicos, y los doctores no académicos y licenciados que sean autores de obras que reunan las condiciones señaladas en el párrafo segundo, ó estén condecorados con la cruz de epidemias.

Quinto. Los doctores no académicos y los licenciados en ambas facultades ó solamente en medicina que fueren ó hubieren sido subdelegados de Sanidad ó autores de obras científicas que no reunan las condiciones marcadas en el párrafo segundo.

Sesto. Los doctores no académicos ó licenciados en ambas facultades ó solamente en medicina.

Sétimo. Los médicos que no tengan grados académicos. Cuando sea la vacante de cirujano se atenderán las juntas para hacer las propuestas á la siguiente graduacion:

Primero. Los doctores académicos en medicina ó cirugía, los doctores no académicos y los licenciados en ambas facultades, según la escala establecida para la provision de los partidos de médico.

Segundo. Los licenciados en cirugía y los en medicina que fueren ademas cirujanos y hayan sido ó sean subdelegados de Sanidad, autores de obras científicas, corresponsales de las reales academias de medicina, ó estén condecorados con la cruz de epidemias.

Tercero. Los simplemente licenciados en cirugía y los licenciados en medicina que sean tambien cirujanos.

Cuarto. Los cirujanos de segunda clase que sean ó hayan sido subdelegados de Sanidad ó escrito obras originales.

Quinto. Los cirujanos de segunda clase.

Sesto. Los cirujanos de tercera clase.

Sétimo. Los cirujanos de cuarta clase.

La circunstancia de no haber ejercido en los últimos cinco años oficio alguno mecánico al propio tiempo que la profesion, elevará á los cirujanos al grado superior inmediato.

Cuando haya, en fin, de proveerse una plaza de farmacéutico titular, se hará la propuesta con sujecion á la escala siguiente:

Primero. Los doctores en farmacia que hayan hecho ó formen parte de algun cuerpo consultivo superior del gobierno, y los catedráticos numerarios de las facultades de farmacia.

Segundo. Los doctores que sean ó hayan sido vocales de las juntas provinciales de Sanidad, los consultores de farmacia del cuerpo de Sanidad militar, y los autores de obras originales señaladas para servir de testo en las escuelas de farmacia.

Tercero. Los doctores que sean ó hayan sido subdelegados de Sanidad, los autores de obras científicas no comprendidas en el párrafo anterior, y los vice-consultores del cuerpo de Sanidad militar.

Cuarto. Los simples doctores y licenciados que se hallen en alguno de los casos comprendidos en los párrafos precedentes.

Quinto. Los licenciados.

Sesto. Los farmacéuticos que no tengan grados académicos.

Los médicos, los cirujanos y los farmacéuticos, cuando llevan diez años de ejercicio de su profesion, se comprenderán en el grado inmediato superior á aquel que por sus títulos les corresponde.

Art. 18. Serán remitidas las propuestas por los go-

bernadores á los ayuntamientos, cuyas corporaciones procederán á elegir entre los comprendidos en ellas aquel que fuere mas de su agrado, é inmediatamente darán noticia de la admision al gobernador de la provincia.

Art. 19. Si el gobernador hallare la admision acomodada á las disposiciones de este decreto, librárá al agraciado el correspondiente título, que deberá ser impreso y espresar las obligaciones y deberes impuestos al interesado, segun la plaza de titular para que se le nombra en el título tercero.

El alcalde (ó los alcaldes si el partido comprendiese mas de una poblacion) pondrá en este título la nota de toma de posesion, y en la secretaría de cada ayuntamiento se llevará un libro especial donde dichos títulos se registren.

A la toma de posesion habrá de preceder siempre la presentacion al subdelegado correspondiente y al alcalde del diploma que autoriza al interesado para el ejercicio de la profesion que va á ejercer.

Art. 20. Por derechos de título satisfarán 30 rs. los médicos y los farmacéuticos, y 20 los cirujanos.

Art. 21. Cualquiera trasgresion de lo establecido en este título respecto al modo de proveer los partidos vacantes, invalidará el nombramiento cuando se presentare reclamacion en contra y fuere probada antes de la toma de posesion.

TITULO TERCERO.

De las obligaciones ó deberes de los facultativos titulares.

Art. 22. Tienen los facultativos titulares unos deberes relativos á los pueblos, por cuyo cumplimiento deben velar exclusivamente los alcaldes; y otros relativos al gobierno, por cuyo cumplimiento toca sobre todo velar á los subdelegados de Sanidad.

Art. 23. Son deberes relativos al servicio de los pueblos y comunes para el médico y para el cirujano los siguientes:

Primero. Si el partido fuere de primera clase, asistir en las enfermedades de su profesion á los pobres (véase el art. 5.º) y prestar auxilio á las personas que, no siéndolo, lo reclamaren cuando no haya en la poblacion otro facultativo autorizado de quien puedan valerse, en cuyo caso tendrán derecho á exigir los honorarios que correspondan por aquel servicio.

Segundo. En los partidos de segunda clase asistir en sus dolencias á todo el vecindario.

Tercero. Los médicos y cirujanos harán á lo menos una visita cada dia á los que padecieren dolencias agudas exentas de inmediato peligro; dos ó mas cuando el peligro próximo existiere, y las que juzguen precisas en las afecciones crónicas.

Cuarto. En los partidos compuestos de mas de un pueblo solamente podrá exigirse una visita diaria en las enfermedades agudas, sean ó no graves, observándose no obstante la regla anterior en la poblacion donde el facultativo titular tuviere fijada su residencia.

Quinto. Asistir á los niños espósitos que se crien en el pueblo ó á cualquiera otro acogido en establecimientos benéficos que accidentalmente se encontrare en él.

Sexto. Concurrir á los juicios de exenciones para el reemplazo del ejército cuando la autoridad lo determine, en cuyo caso percibirán los honorarios establecidos.

Sétimo. No apartarse del pueblo por mas de veinte y cuatro horas sin permiso del alcalde, ni ausentarse por mas tiempo sin dejar encargado á otro profesor

del desempeño de sus obligaciones. Pero en ningun caso podrán prolongarse tales sustituciones mas de tres meses, á no ser por motivo de enfermedad.

Art. 24. Son deberes que hacen relacion al servicio del gobierno, comunes al médico y al cirujano:

Primero. Asistir á los militares de partidas sueltas, ó cualquiera otro que enfermase en pueblos donde no haya hospital ni médicos castrenses, percibiendo como honorario por cada visita 2 rs. de los 5 que concede la real orden de 23 de junio de 1851.

Segundo. Prestar los servicios propios de su profesion en los casos médico-legales siempre que las autoridades judiciales lo reclamen, y en tanto que se acuerda lo mas conveniente, satisfaciéndoseles sus honorarios en la forma que determina la real orden de 21 de junio de 1842.

Tercero. Llevar un registro de todos los menesterosos que asistan cuando el partido sea de primera clase, y de todas las personas del pueblo que reclamaren su asistencia si fuere de la clase segunda. En este registro se anotará el nombre de cada enfermo, su edad, estado, oficio ó profesion, la dolencia que sufre y la terminacion que tenga esta.

Cuarto. Dar noticia al subdelegado de Sanidad correspondiente de todos los casos de intrusion en el ejercicio de las profesiones médicas que lleguen á su conocimiento.

Quinto. Denunciar al subdelegado las causas de insalubridad que existan en el partido.

Sexto. Evacuar los informes relativos á higiene pública ú otros asuntos que las autoridades sanitarias les pidan.

Art. 25. Tienen ademas los médicos los siguientes deberes

Relativos al servicio de los pueblos.

Primero. Inspeccionar las escuelas públicas que se sostienen de fondos municipales ó provinciales, por lo menos dos veces cada año, á la entrada del invierno y á la del verano.

Segundo. Inspeccionar de igual manera cualquiera otro establecimiento que el alcalde juzgue conveniente para reconocer su estado de salubridad, como asimismo los cementerios, los mataderos, los comestibles, bebidas, etc.

Tercero. Comprobar cuantas defunciones ocurran en su partido; dar parte á quien corresponda del resultado de esta comprobacion si fuese necesario; proponer cuándo hayan de hacerse inhumaciones, y tomar apuntacion de todas las defunciones en un libro destinado á este fin.

Relativos al servicio del gobierno.

Primero. Si se manifestase alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, dar parte sin tardanza al subdelegado de Sanidad, para que este comunique el suceso á la autoridad sanitaria superior de la provincia cuando lo juzgue conveniente.

Segundo. En caso de reinar una epidemia ó contagio grave, dar por lo menos semanalmente al subdelegado y á las autoridades gubernativas, si lo pidieren, un parte en que se espresen el número de acometidos, de curados y de muertos, con las observaciones que juzguen mas oportunas.

Tercero. Llevar en enero de cada año á la autoridad sanitaria superior de la provincia, por conducto del subdelegado, una memoria en que aparezcan: un estado de las enfermedades de su profesion que haya asistido en el año anterior; noticia de las enfermeda-

des endémicas, epidémicas ó contagiosas que se hubiesen manifestado, con espresion del número de invadidos, curados y muertos, y todas las demas noticias que considere oportunas; las causas de insalubridad existentes en la poblacion ó poblaciones confiadas á su cuidado y en los términos de ellas; un estado de los pobres asistidos durante el año, ó de todos los enfermos si el partido fuere de segunda clase; otro estado de las defunciones ocurridas conforme al modelo número 1.º; y, finalmente, una noticia de los intrusos y de las intrusiones notables de que tengan conocimiento.

Art. 26. Corresponden en particular á los cirujanos los deberes siguientes:

Relativos al servicio de los pueblos.

Primero. Comprobar los nacimientos que ocurran en su partido, tomando al efecto de los curas párrocos las noticias precisas, y llevar un libro en que tomen razon de ellos; espresen el dia y hora, el sexo, los nombres de los padres (cuando de esto no haya inconveniente), y cualquiera otra circunstancia que juzguen oportuna.

Segundo. Vacunar gratuitamente á los hijos de los vecinos pobres ó de todos los vecinos, segun sea el partido de primera ó segunda clase, y á los procedentes de las casas de espósitos ó de otros establecimientos benéficos.

Tercero. Fomentar cuanto á su alcance se halle la vacunacion, recogiendo y conservando la mayor cantidad posible de pus vacuno.

Cuarto. Reconocer si los niños que han de admitirse en las escuelas están vacunados, y si padecen alguna enfermedad que pueda comunicarse á los otros.

Relativamente al servicio del gobierno.

Primero. Formar en el mes de enero de cada año un estado de todos los nacimientos ocurridos el anterior, arreglándose al modelo núm. 2.º, y remitirle al subdelegado correspondiente para que lo eleve al gobernador.

Segundo. Formar y remitir de igual manera otro estado de los niños y adultos que hayan vacunado en el año anterior, con arreglo al modelo núm. 3.º

Tercero. Formar, en fin, un estado de los enfermos de su profesion que hubiesen asistido como titulares, con espresion de las dolencias que hayan padecido.

Art. 27. Los farmacéuticos tienen respecto á los pueblos el deber de suministrar á los enfermos pobres, si el partido fuere de primera clase, y á los de todo el vecindario si fuere de segunda, aquellos medicamentos simples ó compuestos que necesiten para el tratamiento de sus enfermedades, siempre que figuren en el petitorio, ó sean de un uso general y se pidan en receta de uno de los facultativos titulares; y respecto al gobierno contribuirán en los casos necesarios, con los médicos y cirujanos, á esclarecer las cuestiones de higiene y salubridad que ocurran en el partido.

TITULO CUARTO.

De la retribucion de los facultativos titulares.

Art. 28. Las asignaciones de que disfruten los médicos y cirujanos titulares habrán de ser proporcionadas al vecindario, á la riqueza y á las circunstancias particulares de cada partido.

Los pueblos pueden señalarlas y los gobernadores

aprobarlas siempre que no bajen del minimum que se espresa en los siguientes artículos.

Art. 29. En los partidos de primera clase, compuestos de 200 vecinos, es el minimum de la asignacion para los médicos titulares la cantidad de 2000 reales anuales, y en los de cirujano que no escedan de 100 vecinos la de 800.

Art. 30. Las asignaciones de los médicos irán aumentando en la proporcion de 100 rs. por cada 20 vecinos que pasen de los 200 primeros; y las de los cirujanos en la de 50 por igual número que esceda de 100.

Art. 31. En los partidos de segunda clase, ademas del minimum correspondiente á la clase primera, habrá de satisfacerse por cada vecino que no figure en la lista de los pobres, á lo menos el minimum de 24 reales para los médicos y 16 para los cirujanos.

Las viudas y huérfanos pagarán la mitad.

Los partos y las grandes operaciones quirúrgicas se satisfarán por separado.

Art. 32. Los médicos titulares de las poblaciones á que se refieren las reglas sétima y octava del artículo 7.º disfrutará de una asignacion cuyo minimum no podrá bajar de 4,000 rs. anuales, y los cirujanos de una que no bajará de 2,000.

Art. 33. Si un médico-cirujano desempeñase en un partido las plazas de médico y de cirujano titulares, reunirá la asignacion correspondiente á ambas, y tendrá las obligaciones anejas á una y otra, pero habrá de sostener á sus espensas un sangrador que le auxilie.

Art. 34. El minimum de la asignacion que podrá señalarse á los farmacéuticos por el suministro de los medicamentos, tan solo para las enfermedades de los pobres, es la cantidad de 20 rs. anuales por cada vecino que figure en la lista á que se refiere el art. 6.º; 26 reales por cada uno que no se halle inscrito en dicha lista, y la mitad de esas cantidades por las viudas y huérfanos, segun su clase.

Art. 35. Los facultativos titulares tendrán derecho á jubilacion cuando lo hubiesen sido 30 años en el pueblo donde se encuentran. La cantidad que por jubilacion les corresponda será á lo menos las dos terceras partes de aquella que al jubilarse estén percibiendo por la asistencia á los pobres.

TITULO QUINTO.

Cómo ha de satisfacerse la asignacion á los facultativos titulares.

Art. 36. Así en los partidos de primera clase como en los de segunda será siempre satisfecha por los ayuntamientos la asignacion de los médicos, de los cirujanos y de los farmacéuticos, bien sea en dinero por trimestres vencidos, bien por anualidades y en especie, conforme á los usos y costumbres de cada pais.

Cuando haya de hacerse el pago á los facultativos titulares en grano ó en otro producto de la agricultura, se fijará la cantidad de tal manera que corresponda á la asignacion señalada, para cuyo fin habrá de tomarse por tipo el precio medio que haya tenido aquel producto en el quinquenio anterior al acabar de hacerse la recoleccion ó elaboracion.

Los cereales y demas productos de la agricultura en que se satisfagan sus asignaciones á los titulares, habrán de ser siempre de buena calidad.

Como el precio de tales productos se halla sujeto á notables variaciones, deberá establecerse cada cinco años, con aprobacion de los gobernadores, y despues de haber oido á los interesados.

Art. 37. Quedan los pueblos en libertad, según su conveniencia y costumbres, de cubrir las asignaciones correspondientes á los facultativos titulares, ya sea con los productos de los propios, ya por medio de arbitrios aprobados por los gobernadores, por repartimiento vecinal, de cualquier otro modo que lo hayan hecho hasta aquí, ó de varias maneras á un tiempo; pero acomodándose siempre á lo prevenido en el título cuarto respecto al minimum de las asignaciones.

Si el pago se hiciese en todo ó en parte por repartimiento vecinal, habrá de incluirse en el presupuesto municipal; y se hará la derrama en el vecindario de igual manera que se hace la de las restantes partidas del presupuesto, esto es, teniendo en consideración la fortuna de cada uno, y sus rentas ó utilidades.

Art. 38. Cuando los ayuntamientos descuiden el puntual pago de sus asignaciones, recurrirán los interesados á los gobernadores, quienes obligarán á efectuarle, empleando los mismos medios y desplegando el propio vigor y celo que para el cobro de las contribuciones.

También queda á los interesados espedita la acción legal, pudiendo demandar á los alcaldes ante los tribunales de justicia.

Las costas que en estos casos se originen serán satisfechas por los ayuntamientos.

TITULO SESTO.

De los ajustes particulares ó iguales.

Art. 39. En los partidos de primera clase que no lleguen á 1,500 vecinos podrán estos celebrar ajustes ó iguales, bien sea con los mismos titulares, bien con cualquier otro profesor; pero siempre habrán de sujetarse á las siguientes reglas:

Primera. Se harán las igualaciones en el mes de diciembre, y tan solo por todo el año siguiente.

Segunda. Tendrá efecto la igualación suscribiendo todos los vecinos que en ella tomen parte, ú otras personas en su nombre, y á ruego suyo, si no supiesen firmar, un documento en cuya cabeza se espresen las condiciones generales del contrato, y en el cual se antepongan á cada firma las condiciones peculiares á cada vecino, si en esto se estableciese alguna variedad.

Terminada la igualación, habrá de ser autorizado dicho documento por un escribano, y tendrá desde entonces la misma fuerza y valor que una escritura pública.

Tercera. En tales contratos nunca ha de establecerse obligación alguna estraña á la profesión del facultativo que los celebra, ni tampoco se podrá estipular la asistencia de enfermedades para cuyo tratamiento no esté legalmente autorizado el contratante.

Cuarta. Como minimum de las igualaciones, del cual no es permitido descender, se señala por la asistencia médica la cantidad anual de 28 rs. cada vecino; por la asistencia quirúrgica la de 18, y por el suministro de medicamentos para las personas la de 30 rs.

Este minimum queda reducido á la mitad en las igualas de las viudas y huérfanos.

Quinta. Cuando alguno de los igualados dejare de satisfacer la cantidad que le corresponde y sea demandado ante el alcalde en juicio verbal, le obligará esta autoridad al pago con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes sobre administración de justicia, exigiéndole también cualquiera costa ó gasto que se origine, de manera que el facultativo demandante perciba íntegra y sin menoscabo alguno la cantidad que le corresponde.

Sesta. Al completar los vecinos el pago de la cantidad á ellos correspondiente, cuidarán de que se tache en presencia suya la firma que estamparon en el documento autorizado que acredita la igualación; como que la existencia de la firma sin tachar constituirá en todo caso la prueba de la deuda. Y si el pago no fuere de la cantidad completa, harán que se espresé al pie de su firma la cantidad que á buena cuenta hubieren entregado.

Sétima. Toda igualación hecha sin los requisitos que se establecen en las cuatro primeras reglas de este artículo se tendrá por nula, no obligando por lo tanto á una ni á otra de las partes contratantes.

Art. 40. En las poblaciones que esceden de 1,500 vecinos podrán los profesores de medicina, cirugía y farmacia celebrar ajustes con cualquiera persona sin las formalidades que se establecen en el artículo anterior; pero habrán de observarse las reglas siguientes:

Primera. No podrán comprometerse á prestar más género de asistencia ni de auxilio que el servicio personal propio de la profesión para cuyo ejercicio estuvieren legalmente autorizados.

Segunda. No tendrán derecho á reclamar por la asistencia anual correspondiente á una familia cantidad menor de 60 rs. los médicos, 30 los cirujanos, y 60 por el suministro de medicamentos los farmacéuticos.

TITULO SETIMO.

En qué casos y cómo podrá procederse á la separación de los facultativos titulares.

Art. 41. Los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares solamente podrán ser separados por los gobernadores mediando motivos justos y probados en virtud de queja de los alcaldes correspondientes ó de los subdelegados de Sanidad, y observándose en todos los casos las siguientes reglas:

Primera. Cuando alguno de dichos facultativos faltare á sus deberes para con el pueblo de que es titular (véanse artículos 23, 25, 26 y 27), será primeramente amonestado de palabra por el alcalde y luego de oficio, si no se corrigiere, espresando en términos claros y precisos los motivos en que se funda la amonestación. De esta comunicación deberá quedar minuta rubricada en la secretaría del ayuntamiento.

Segunda. Si faltare de nuevo á sus deberes, será llamado al seno del ayuntamiento para oír sus descargos y apercibirle en caso necesario, todo lo cual deberá constar en el acta.

Tercera. En caso de reincidencia elevará el alcalde su queja al gobernador de la provincia, acompañando la minuta de la comunicación que pasó al interesado, y un testimonio del acta de la sesión del ayuntamiento en que fue requerido al fiel cumplimiento de los deberes que le impone la condición de titular.

El gobernador, después de oír al interesado, pasará el expediente á informe de la junta provincial de Sanidad, y en virtud del dictámen de esta podrá resolver lo que le pareciere, reservando para el último extremo la separación.

Cuarta. Si algún facultativo titular faltare á sus deberes con el gobierno (véanse los artículos 24, 25, 26 y 27) podrá amonestarse primero de palabra ó por escrito el subdelegado de Sanidad correspondiente. Cuando sean ineficaces dichas amonestaciones, le apercibirá en presencia del alcalde y del secretario del ayuntamiento, quienes librarán á la autoridad sanitaria testimonio del apercibimiento.

Y, en fin, producirá su queja al gobernador, cuya

autoridad habrá de proceder en todo de la manera que se determina en la regla precedente.

TITULO OCTAVO.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. Aquellas poblaciones que hayan de constituir por sí solas partidos de primera clase, y que en la actualidad tengan facultativos para la asistencia de los pobres, se acomodarán en todo á lo dispuesto en los títulos precedentes; pero las plazas de facultativos titulares serán desde luego provistas en los mismos que las están desempeñando.

Los gobernadores procederán por lo tanto á espedirles los títulos correspondientes.

Art. 43. Aquellos pueblos que teniendo ahora contratados facultativos para la asistencia de todo el vecindario sigan formando partido por sí solos, si el partido que establezcan fuere de primera clase, quedarán nombrados titulares los que en la actualidad lo sean, espidiéndoseles el título correspondiente; mas si el partido hubiese de ser de segunda clase continuarán solamente los titulares con el carácter de interinos hasta el cumplimiento de su contrato. Sin embargo, cumplido este, podrán los ayuntamientos nombrarlos definitivamente sin observar lo prevenido en

el título segundo; pero obteniendo para ello previa autorizacion del gobernador de la provincia.

Art. 44. Si se reunieren para constituir partido dos ó mas poblaciones de las que tienen facultativo titular de la misma profesion al publicarse este decreto, podrán los ayuntamientos reunidos elegir entre dichos facultativos el que fuere mas de su agrado, con conocimiento y autorizacion del gobernador. Y si los pueblos reunidos tuvieren facultativos de diferentes clases, por ejemplo, un médico y dos cirujanos, deberán seguir interinamente hasta cumplir el término de sus contratos el que fuere único y el que eligieren los ayuntamientos de los de la otra profesion, procediéndose despues de cumplidas aquellas en los mismos términos que espresa el artículo precedente.

Art. 45. Cualesquiera dudas que á los gobernadores ocurrieren respecto al cumplimiento de este decreto, serán consultadas al gobierno para su mas acertada resolucion.

Art. 46. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto fueren contrarias al presente real decreto.

Dado en Palacio á cinco de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

NUM. 1.º

ESTADO de las defunciones ocurridas en la villa de Manzanares, provincia de Ciudad-Real.

AÑO DE 1852.

ENFERMEDADES.	VARONES.						HEMBRAS.						TOTAL.		
	De 1 á 5 años.	De 5 á 10 años.	De 10 á 20 años.	De 20 á 40 años.	De 40 á 60 años.	De 60 á 80 años.	De 80 á 100 años.	De 1 á 5 años.	De 5 á 10 años.	De 10 á 20 años.	De 20 á 40 años.	De 40 á 60 años.		De 60 á 80 años.	De 80 á 100 años.
Croup.	3	1	»	»	»	»	»	2	2	»	»	»	»	»	8
Sarampion.	4	3	1	»	»	»	»	3	4	2	»	»	»	»	17
Pulmonía.	»	»	1	3	5	1	»	1	»	1	4	1	2	»	19

En el número próximo insertaremos los estados núms. 2.º y 3.º



OBSERVACIONES

sobre la Instrucción para el procedimiento civil.

ARTÍCULO XV (1).

Hemos terminado ya por completo toda la materia relativa al juicio civil ordinario en su primera y segunda instancia, y á los recursos que pueden elevarse al Tribunal Supremo. Vamos á examinar ahora el juicio ejecutivo, como lo haremos despues con los interdictos, que son los últimos de que se ocupa la Instrucción á que consagramos estos trabajos.

JUICIO EJECUTIVO.

Art. 78. Las ejecuciones se solicitarán en forma legal, y con la misma presentacion de copias prevenidas para las demandas ordinarias.

Art. 79. En vista de la demanda ejecutiva se despachará el oportuno mandamiento, ó se decretará no haber lugar á librarlo, sin que en caso alguno se pueda conferir traslado á la parte contraria.

Art. 80. El mandamiento de ejecucion no se entregará á la parte actora sino en el único caso en que ella espresamente así lo solicite.

Trátase en estos artículos de todo lo relativo á la demanda, su presentacion y la providencia que sobre ella ha de pronunciar el juez.

En el primero se establece el principio de que la ejecucion ha de pedirse en forma legal, lo que equivale á decir que han de guardarse en la demanda ejecutiva las prescripciones hasta ahora observadas con arreglo á nuestra jurisprudencia, y en que no se haga aquí innovacion alguna. Es, sin embargo, digno de tenerse en cuenta, que si antes era indispensable, al tiempo de pedir una ejecucion, que el actor jurase la deuda, este requisito, no solo no es hoy necesario, sino que debe omitirse como opuesto á lo que la misma Instrucción ordena. Bastaria, en nuestro concepto, para creerlo así, el texto del art. 54, de que ya nos hemos ocupado, y que es bien terminante y esplicito; pero como pudiera observarse que allí se trataba del juicio ordinario, y, por consiguiente, que lo que en él se dispone no podia tener aplicacion al ejecutivo, la Instrucción ha querido alejar toda duda en esta parte, estableciendo en el art. 91, de que trataremos mas adelante, que son estensivas á este juicio todas las disposiciones de la Instrucción sobre fórmulas de juramento de las partes y obligaciones de los jueces y demas funcionarios. No cabe, pues, discusion sobre este punto, y puede asegurarse, sin peligro de errar, que el juramento de la deuda ha quedado proscrito en las demandas ejecuti-

(1) Véase el núm. 286.

vas, como lo están todos los demas de pura fórmula que veíamos antes en los escritos de los litigantes.

Por lo que toca á las copias, son indudablemente aplicables al juicio ejecutivo las disposiciones de los artículos 2.º, 3.º y 4.º, y las observaciones que acerca de ellos hemos espuesto. El art. 78 se espresa en esta parte con bastante claridad. Además, si en algun juicio las copias son, no solo útiles, sino hasta necesarias, es sin duda alguna en el ejecutivo, porque procediéndose en él breve y sumariamente, y no dándose traslado al demandado, se le proporeiona con ellas el medio de conocer los fundamentos de la accion ejecutiva, para que pueda prepararse á anularla desde luego, en caso que así proceda, ya que el término que para oponerse á la ejecucion conceden las leyes es corto y perentorio, y no es posible alargarlo sin lastimar los justos y legítimos derechos del acreedor honrado y de buena fe.

No nos parece, pues, que este artículo ofrecerá dudas en la práctica; y como tiende á descartar la demanda ejecutiva de fórmulas inútiles, y á facilitar al ejecutado los medios de inutilizar en su dia la ejecucion, si es que legalmente puede hacerlo, nosotros aprobamos sinceramente su contenido, porque aprecia en lo que debe los derechos y los intereses del acreedor, y ofrece al propio tiempo al deudor medios necesarios para salvarse, si es que se le demanda injustamente.

Si claro y sencillo es el artículo que acabamos de esplicar, mucho mas lo es aun el 79 que le sigue. Contiene un precepto terminante, que es necesario cumplir sin escusa, y que regularizará el juicio ejecutivo, dándole su primitivo y verdadero carácter, de que lo habian despojado algunas prácticas abusivas. Sucedia, en efecto, hasta ahora que, presentada una demanda ejecutiva, el juez, sin desestimar esplicitamente la pretension del actor, daba traslado lisa y llanamente, lo cual en rigor equivalia á denegarla, porque semejante auto convertia el juicio en ordinario. Otras veces se mandaba requerir al deudor para que pagase en un término dado ó manifestase dentro del mismo si tenia razon para no hacerlo; cuyo auto era en su esencia igual al en que se conferia traslado, y por consiguiente envolvia la denegacion de la ejecucion solicitada. Mas no eran estas todavía las únicas providencias que sobre la demanda ejecutiva solian recaer; en algunos casos se veia conferir traslado *sin perjuicio* al ejecutado; y aunque este traslado no era, segun algunos prácticos, de la trascendencia de los autos antes indicados, manifestaba no obstante que el juez dudaba hasta cierto punto si la ejecucion era procedente, y deseaba oír al deudor para resolver la cuestion con mas conocimiento. Todas estas prácticas dejaban indecisa por algun tiempo la demanda presentada, y producian dilaciones en nuestro concepto innecesarias. El que se arriesga á pedir ejecutivamente, debe saber que la via ejecutiva no procede sino cuando la obligacion consta de un modo tan claro que no es

necesario acudir á nuevas pruebas, y no hay derecho dudoso que declarar, porque se trata solo de proceder á la ejecucion de lo que ya está ventilado en juicio, ó viene comprobado por un documento tan eficaz en sus resultados como el juicio mismo. La obligacion del juez es por lo tanto la de examinar los documentos en que el actor funda su pretension; y si, segun ellos, la ejecucion es procedente y legal, debe decretarla desde luego, así como en otro caso tampoco debe dejar de resolver de plano la cuestion, declarando que la ejecucion no procede. El precepto, pues, que venimos analizando, y que sanciona esta doctrina, es, en nuestro concepto, muy conveniente, porque cortando envejidos abusos, á cuya sombra habia perdido su fuerza y rapidez el juicio ejecutivo, define claramente los deberes del juez, y deja abierto á las partes el camino para combatir desde luego con energía la providencia que recaiga, si no fuere legal y conforme á la naturaleza de la accion entablada.

No menos claro y sencillo que los dos anteriores es el art. 80. Antes, de conformidad con lo dispuesto en la ley 10, tít. xxviii, lib. xi, Novísima Recopilacion, el mandamiento de ejecucion debia entregarse á la parte actora ó al alguacil con su consentimiento, pena de nulidad. Hoy, por el contrario, se ha de entregar directamente al alguacil, si el actor espresamente no solicita otra cosa. Si el actor, pues, quisiera dar algun paso previo ó le conviniese dilatar ó suspender momentáneamente el curso de la accion que ha entablado, debe declararlo así, porque en otro caso la ejecucion confiada al alguacil del juzgado debe marchar rápidamente y sin embarazo alguno.

Art. 81. Hecho el requerimiento con la entrega de copias prevenida para las demandas ordinarias, y verificado el embargo de bienes en debida forma, se hará saber al ejecutado el estado del asunto, y se le citará desde luego de remate, encargándole juntamente en los diez dias de la ley.

Se suprimirá por tanto en los juicios ejecutivos la dilacion llamada término de los pregones.

Art. 82. Si el ejecutado no se opusiese á la ejecucion dentro de dichos diez dias, ó no compareciere á tomar los autos en los casos en que corresponda su entrega original, con arreglo á lo prevenido para los juicios ordinarios, se le acusará una sola rebeldía por el actor; y el juez, sin otro trámite, dictará la sentencia correspondiente.

Art. 83. Si tomados los autos no los devolviera el ejecutado al dia siguiente de concluir el término de la entrega, se procederá de oficio al apremio en la forma y bajo la multa, penas é indemnizaciones establecidas para el juicio ordinario; y sacados los autos, se dictará asimismo la providencia definitiva que corresponda.

Art. 84. Dentro del término del encargado podrá el reo proponer y justificar sus excepciones, guardándose en la forma de las pruebas las disposiciones especiales de esta instruccion con respecto al juicio ordinario.

Art. 85. El término del encargado no podrá ser restituido ni suspendido, y solo se podrá prorogar por otros diez dias mas á instancia del actor.

Todos los artículos que anteceden pertenecen ya á la segunda parte del juicio ejecutivo; á saber: á aquella en que el reo se opone á la pretension del actor, y se hacen por una y otra parte las pruebas que cada cual cree necesarias para que prevalezca su derecho. Por eso los hemos presentado reunidos, á fin de examinarlos de este modo mas fácil y sencillamente.

El primero de los espresados artículos contiene una novedad importante y bien entendida en la supresion del término de los pregones. Este trámite, establecido en utilidad del deudor, pero á que este renunciaba casi siempre por su propio decoro, se habia convertido en una simple suspension de cerca de un mes que sufría el juicio ejecutivo á poco de ser incoado, y de la cual se aprovechaba el deudor sin utilidad positiva, pero con manifiesto perjuicio de su acreedor, que tenia que ver pasar inútilmente todo este tiempo, sin poder agitar durante el mismo los procedimientos. Reconociendo estas ventajas, convenimos, no obstante, en lo espuesto en un notable informe acerca de que hubiera debido conservarse el plazo de setenta y dos horas ó de tres dias que al tiempo de citarse al reo de remate se le concedian antes para que se opusiese á la ejecucion. A la ventaja para el reo de disfrutar estos tres dias, que ahora no deberia negársele, puesto que se ha suprimido el término de los pregones, se añade la de que con ellos no es necesario esperar á que trascurren los diez dias del término del encargado para saber si el reo se opone ó no á la ejecucion, sino que, manifestada esta previamente en el breve plazo indicado, se entra desde luego á utilizar este término con pleno conocimiento de causa. De otra manera, debe contarse por seguro que el reo no manifestará su oposicion y los documentos en que la funde hasta el último dia útil de los diez que se le conceden, y que el actor permanecerá en una completa ignorancia acerca de las intenciones de su adversario, sin prepararse á combatir una prueba que aun no sabe si habrá de hacerse siquiera.

En los artículos 82 y 83 se establecen disposiciones análogas á las ya consignadas en otros lugares de la Instruccion sobre rebeldías y apremios: á ellos, por lo tanto, son aplicables las observaciones que hicimos al examinar los artículos 31 al 37 en el núm. 253 de este periódico. Si allí nos parecian escesivamente duras las disposiciones establecidas sobre esta materia, no pueden menos de parecernoslo mas todavía tratán-

dose de un juicio cuyos trámites conceden tan poco respiro al demandado. En el 82 se omite además el requisito de la citación de las partes para pronunciar sentencia, que nos parece indispensable, siempre y en todo caso, en este trámite del juicio.

También el art. 84 se limita á reproducir para las diligencias probatorias que han de hacerse en el término del encargado, las prescripciones establecidas ya para la prueba en el juicio civil ordinario. Tal vez la redacción de este artículo pudiera dar motivo á pensar que es solo el reo el que ha de utilizar el término del encargado, de que en realidad puede aprovecharse también el actor; pero si ha podido redactarse como lo vemos el art. 84, fijándose en la idea de que es generalmente el reo á quien interesa desvirtuar la acción de su adversario, poderosa en sí misma y que no necesita robustecerse con pruebas algunas, no por eso debe dársele jamás una interpretación restrictiva contra el actor: fuera de que el art. 85 desvanecería por completo cualquiera duda que se pudiese abrigar en este punto.

Hácese, respecto á este último artículo, es decir, al 85, una observación que no nos atrevemos á decidir hasta qué punto sea fundada. Dando por seguro que el reo no presentará nunca su prueba hasta los últimos días del término del encargado, por lo que el actor se verá casi siempre en la precisión de pedir para refutarla los otros diez que le concede la Instrucción, ha parecido preferible que desde luego se concediesen veinte, que es un término menos angustioso, y que da al reo mas espacio para preparar y presentar su prueba. Convendremos en que el término del encargado es muy reducido, aunque es el mismo que ha venido señalándose hasta aquí; pero creemos preferible que se establezca una próroga á instancia del actor, dejando un término corto, que el que se fije desde luego un término mas largo é improrogable. Si el reo prepara una prueba artificiosa y diestramente combinada para sorprender el ánimo del juez, y reserva esta prueba para presentarla en el último día de un plazo fatal, ¿qué medio puede quedar á su adversario para hacer valer sus legítimos derechos y restablecer la verdad, desfigurada por las argucias de un deudor de mala fe? Además, al discurrir de esta suerte, al lamentarse de que esta próroga esté establecida en favor del actor, y de que se le conceda sobre el reo esta ventaja, que se califica de injusta, no se tiene presente que el juicio ejecutivo no es un verdadero juicio, en que hay que permitir un amplio debate donde aleguen en favor de sus derechos las partes contendientes, sino un procedimiento para llevar á efecto breve y sumariamente una cosa ya juzgada, ó consignada en un documento que vale tanto como un juicio acabado. Así, pues, en la vía ejecutiva, la presunción de justicia que milita en favor del actor debe tenerse en cuenta, sin que aparezca odioso ni depresivo de su contrario que se le conceda al-

guna ventaja sobre este. Adviértase, por último, que en el presente caso no hay verdadera ventaja, puesto que la próroga del término se funda tal vez en la consideración antes indicada, y le es además común con el reo, que puede, durante dicha próroga, presentar las pruebas y escritos que guste contra la pretensión del actor.

Hé aquí lo que nos parece mas digno de notarse sobre las reformas que introduce la Instrucción en el juicio ejecutivo, en cuanto llevamos examinado hasta ahora. En el número inmediato terminaremos nuestras observaciones sobre esta interesante materia.

J. M. DE ANTEQUERA.

JURISPRUDENCIA CRIMINAL.

Observaciones para la verdadera inteligencia y aplicación de la regla 45 de la ley provisional que acompaña al Código penal, y sobre la apreciación de las pruebas en materia criminal.

(Conclusion) (1).

SECCION 3.ª—Objeciones.

Pero acaso se hagan también objeciones al método racional y sencillo de encomendar la apreciación de los medios probatorios de cada caso particular á la convicción y á la conciencia de los tribunales. Este método, podrá decirse, convendrá á los países en que está confiada al jurado la cuestión de hecho en los delitos comunes; mas no al nuestro, que conserva los jueces letrados para estos delitos: este método, se dice efectivamente, es aventurado y peligroso.

La primera de estas objeciones, lejos de serlo, sería mas bien un argumento poderoso en favor de ese mismo método. Para convencerse de ello no se necesita entrar en el exámen de la institución del jurado, cuestión grave, delicada y compleja, que exige ser estudiada bajo aspectos diferentes. Basta considerar que si en los países en que se halla establecido, y separada, por consiguiente, la cuestión de hecho de la de derecho, se encomienda la primera á personas privadas y legas, suponiéndose que sabrán hacer una apreciación acertada y justa de las pruebas y formar un juicio recto acerca de la culpabilidad del acusado, mucho mejor debe esto suponerse, al menos respecto á los delitos comunes, de magistrados permanentes que, si no por su carrera literaria, cuando menos por su mayor experiencia, por su diaria comunicación con los procesados y testigos, por su frecuente observación de todos los incidentes procesales, y por su consiguiente mayor conocimiento del corazón humano, deben graduar con mas acierto el valor de cada uno de los datos y medios probatorios.

Obsérvese que los jurados no resuelven solamente un punto de hecho, sino que deciden también una cuestión importante de derecho; á saber: la relativa á la calificación legal de ese mismo hecho, en el caso de considerarle probado; porque la culpabilidad del acusado, sobre la que pronuncian su veredicto, comprende las dos ideas bien distintas de si el acusado ha ejecutado el hecho que se le imputa, por ejemplo, un ho-

(1) Véanse los dos números anteriores.



micidio, unas lesiones, etc., y si este hecho, este *homicidio, estas lesiones, etc.*, por el modo y circunstancias en que ha tenido lugar, constituye ó no un delito, ó, en otros términos, si es un acto penado por la ley ó un acto lícito. Y esta calificación legal del hecho es á veces sumamente difícil en algunos delitos, y entre otros en los de imprenta, en los que para decidir, por ejemplo, si un escrito es ó no subversivo, hay que tomar en cuenta una multitud de circunstancias de delicada y complicada apreciación. Si, pues, se reconoce la competencia del jurado para resolver, no solamente la cuestión relativa á la prueba, sino también la concerniente á la calificación legal de los hechos, que constituye un punto importante de derecho, mejor deberá reconocerse la competencia de los tribunales letrados para la decisión, tanto de la primera como de la segunda de estas cuestiones.

Tal vez se crea que el jurado por su independencia del gobierno y por el número de sus individuos ofrece títulos particulares para que se le conceda lo que nuestras leyes no han concedido á los tribunales de justicia; pero téngase presente en cuanto á la primera de estas circunstancias, que si se respeta el principio, sancionado en nuestras leyes fundamentales, de la inamovilidad judicial, no ofrecerán bajo este aspecto menor garantía los jueces letrados que la que ofrece el jurado, sujeto á veces á otro género de influencias; ni se olvide tampoco la noble independencia, fruto del carácter nacional, con que la magistratura española ha ejercido sus augustas funciones aun en épocas en que aquel tutelar principio no estaba reconocido legalmente. Y en cuanto al número de individuos sépase también que no siempre es una garantía de acierto; que aunque lo sea, se halla bien compensada con la responsabilidad que pesa sobre los tribunales de derecho; que en todo caso esta circunstancia del número de jueces dependerá de la organización que se dé á los tribunales; y, finalmente, que la mejor de las garantías es la publicidad de todos los actos judiciales desde el sumario en adelante.

Estas observaciones satisfacen también á la objeción de aventurado y peligroso que por efecto del hábito se dirige por algunos al único medio de apreciación de las pruebas que puede ser aceptable á los ojos de la experiencia y del buen sentido. Se teme que el juez sin el auxilio de las reglas legales vacile y yerre en esta apreciación: se dice con énfasis que el *criterio personal* vale menos que el *criterio legal*: palabras tan imponentes como deceptivas, y cuya inexactitud me parece queda ya demostrada. No se trata de borrar todas las reglas del Código de procedimiento criminal, sino aquellas que son contrarias á sí mismas y al objeto que se proponen; aquellas que, encaminadas á formar el juicio del tribunal acerca de los hechos que motivan el procedimiento, cuando llega el caso de que el tribunal declare este juicio, le niegan el derecho de declararlo, y exigen que le sustituya con la presunción genérica y vaga de una ley establecida con seiscientos años de anterioridad; aquellas, en fin, que, traspassando los límites mas sagrados, perturbando el entendimiento del juez y encadenando su conciencia, le conducen á dictar un fallo contrario á sus convicciones, y por consiguiente con todas las probabilidades de erróneo é injusto. Porque una de dos; ó la prueba legal se halla enteramente conforme con las convicciones del juez, ó no: en el primer caso, es innecesaria; en el segundo, que por necesidad se verificará en casi todas las causas, al menos en alguno de sus pormenores, esa prueba producirá indispensablemente todos los enunciados inconvenientes. Un buen Código de instrucción criminal ordenará, sin duda, la marcha del procedi-

miento y dispondrá lo conveniente para que se recojan y utilicen todos los medios conducentes al esclarecimiento de los hechos, adoptando en cada uno de estos medios, según su respectiva naturaleza, los métodos de indagación y de esclarecimiento que la observación y la ciencia aconsejan para que produzca el mayor y mas seguro resultado posible; pero se tendrá delante de todo lo que pueda contrariar la conciencia del juez, y á fin de que este llene libremente y con acierto su ministerio sagrado, le dejará lo que mas necesita para poderlo verificar, lo que al mismo juez pertenece exclusivamente; la apreciación en cada caso particular de esos medios probatorios y de ese resultado, porque para este objeto, de mera ejecución práctica, el *criterio legal* es completamente nulo é inaplicable, y el *criterio personal* es el único eficaz y el único posible. El sostener los fueros de la conciencia judicial respecto á esta apreciación, no es en manera alguna provocar la ligereza ni la arbitrariedad de sus decisiones; es, muy al contrario, procurar la rectitud y el acierto de estas por el único medio con que puede conseguirse, por la convicción completa, reflexiva y segura del juez, previo el exámen detenido de todos los datos que pueden producirla; es, en una palabra, buscar la única verdad que cabe en un proceso criminal, por el único camino que conduce á ella, y que en nada se opone á que se establezcan á la par los oportunos correctivos contra la arbitrariedad en una acertada ordenación del procedimiento, en una conveniente organización de tribunales, en la inamovilidad y responsabilidad judicial y en la publicidad de los juicios.

CAPITULO IV.

De la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código penal.

Con lo que al principio de este exámen manifesté relativamente á esta regla, y con las observaciones generales que he espuesto en cuanto á la apreciación de las pruebas, creo poderse formar un juicio exacto acerca de esta disposición, tanto en su redacción primitiva como en la que actualmente tiene; mas para conocer su objeto y aplicarla con acierto me parece que también se necesita considerar la época en que fue dictada y los motivos que debieron producirla.

Esta regla fue promulgada cuando el sistema de pruebas legales, si bien se sostenía, como se sostiene todavía, en leyes patrias no derogadas, y aun en hábitos difíciles de desarraigar, iba derribándose y cayendo, al menos en materia criminal, por los progresos de la razón pública y de la lógica judicial, y cediendo su puesto al sistema natural del libre exámen y de la convicción del juez: en esa misma época se elaboraba la reforma completa de nuestra legislación, y por primer paso de ella se publicaba el Código penal. De desear hubiera sido que á la publicación de este Código hubiera acompañado la del de procedimientos criminales y de la ley orgánica de tribunales, puesto que estas tres leyes se hallan combinadas entre sí y son recíprocamente necesarias; pero los trabajos de estas dos últimas no estaban sin duda terminados, y una vez resuelta la promulgación del Código penal, cuya necesidad era apremiante y mas generalmente sentida, creyó necesario el legislador adoptar provisionalmente para su inmediata aplicación algunas disposiciones correspondientes á las otras dos leyes, y una de estas disposiciones fue la relativa á la apreciación de las pruebas. Al resolver así de una manera provisoria é interina esta cuestión importante, co-

locado entre un sistema que caía sobre sus artificiosos cimientos, y otro que se levantaba en brazos de la sana razón, contenido por el respeto que aquel viejo edificio le inspiraba, é impulsado á la vez hácia el segundo por sus propias é ilustradas convicciones y por el ejemplo de toda la Europa, que nos ha precedido en esta nueva construcción, el legislador consideró oportuno transigir por un momento entre uno y otro sistema, y sin decidirse á sustituir el primero con el segundo, como se ha hecho después en la ley penal de Hacienda, juzgó posible abrir á este la primera puerta de entrada, haciéndoles vivir juntos por algun tiempo y hasta tanto que se publiquen los espresados Código de procedimiento y ley orgánica de tribunales.

»En la primitiva redacción de esta regla, que escuso repetir, se marcaban y contraponían bien manifiestamente uno y otro sistema, designándose el del libre exámen y apreciación judicial con las palabras, «en el caso de que, examinadas las pruebas y graduado su valor, adquirieren los tribunales la certeza, etc.» y el de las pruebas legales con las de, «pero faltare alguna de las circunstancias que constituyan plena probanza según la legislación actual, etc.» Esta designación y separación de dos sistemas distintos y opuestos entre sí, era conveniente y aun necesaria en el pensamiento del autor, porque únicamente teniendo presente podía explicarse cómo siendo la verdad relativa á los hechos una sola, y uno el medio con que el entendimiento humano llega á percibirla, se establecían, sin embargo, dos diferentes caminos para alcanzarla. Y que la idea del legislador era señalar estos dos distintos sistemas, es una cosa fuera de toda duda, porque no solamente lo demuestran las palabras mencionadas, sino porque en otro caso era menester suponer que el legislador, dentro de un mismo sistema, autorizaba á condenar por una prueba incompleta y en que no estuviese plenamente reconocida la verdad; suposición absurda, rechazada por la ilustración de los redactores de esta regla, y aun más por la espresión de *certeza* que opusieron á la *plena probanza legal*, y que, presentada bajo cierto aspecto absoluto y objetivo, en lugar de presentarla con sujeción á la convicción del juez, peca más bien por designar una verdad superior á la que es posible conseguir en un juicio criminal.

Pero ni los conocimientos teóricos sobre pruebas judiciales se hallaban suficientemente generalizados entre nosotros para comprender bien el pensamiento de los redactores de la regla, ni la frase relativa á que podía adquirirse por los tribunales la certeza de la criminalidad del acusado, aun faltando alguna de las circunstancias de la plena probanza legal, dejaba de inducir á graves errores, porque confundía los dos sistemas que se querían y debían separar, y porque hacía creer equivocadamente que si en la probanza legal hay más circunstancias que en la certeza, debe tenerse aquella por prueba superior á esta, siendo así que las circunstancias de cada uno de estos dos sistemas se han de considerar dentro de su órbita respectiva, sin aplicar al uno las que son propias del otro, y siendo así que el sistema de pruebas legales, tan rico y abundante en circunstancias y requisitos artificiales, pero inconducentes y perjudiciales á la demostración de la verdad, es realmente pobre en las circunstancias y requisitos esenciales á este objeto, sucediendo frecuentemente que la convicción judicial exija mayor número de estas circunstancias que las que la ley señala; por ejemplo, cuando dos testigos hábiles y conformes, que, según esta, formarían plena probanza, inspiren al juez sospechas fundadas en motivos no previstos por la misma, en cuyo caso no les prestará segura-

mente su asentimiento, y exigirá para su completa convicción la agregación de otro ú otros testigos más fidedignos.

Más la principal equivocación de esta regla se halla en el fondo mismo de su disposición, en haber dado menos valor y eficacia para la imposición de penas á la certeza adquirida por los tribunales de la criminalidad del acusado, que á la plena probanza legal. En esto el legislador se ponía en contradicción consigo mismo, y prevenía contra su pensamiento á los que le habían de ejecutar. Si consideraba llegado el momento de dar cabida en nuestros tribunales á la sana filosofía y á la lógica judicial en la apreciación de las pruebas para hallar en cada caso la verdad real en lugar de la verdad presunta de la ley, convencido, como indudablemente lo estaba, de que aquella ofrece infinitas probabilidades más que esta de ser efectivamente una verdad; si exigía en consecuencia de los tribunales la certeza, que es el grado más elevado de la convicción y del asentimiento humanos, el *desideratum* de las pruebas más completas y perfectas, ¿cómo atribuía luego menos valor para la penalidad á esta certeza que á la plena probanza legal? ¿No era esto ponerse en oposición con sus propias convicciones? ¿No era desacreditar en su origen la reforma filosófica, racional é inevitable que muy acertadamente quería inaugurar? ¿No daba motivo para que se considerase sancionada la práctica absurda, reprobada por la razón y por todas las legislaciones del mundo, de imponer á los acusados penas extraordinarias é inferiores á las legales, cuando no fuese completo el convencimiento de su criminalidad? Pero estas contradicciones se explican por la situación en que al dictar esta regla se encontraban sus redactores, por el carácter provisional de la misma, que imponía á estos tanto respeto á lo existente como timidez para una reforma decisiva, por el deseo, en fin, de conciliar cosas poco conciliables ciertamente.

La redacción actual de la regla no corrigió sus inconvenientes: su fondo quedó el mismo que antes: su nueva forma aumentó la dificultad de su acertada inteligencia, confundiendo aun más por la palabra *evidencia moral* con que esplicó las condiciones requeridas por la ley de Partida, los dos sistemas bien distintos de la prueba técnica legal y de la prueba moral y personal, cuya separación es indispensable para conocer el verdadero motivo y objeto de esta regla: también se aumentó con la nueva redacción el peligro de que se interpretase en el equivocado y lamentable sentido que he indicado de las penas extraordinarias, como desgraciadamente se interpreta con demasiada frecuencia, poniendo en una misma línea la *evidencia moral* que el convencimiento adquirido según las reglas ordinarias de la crítica racional, pero colocando á este en un grado inferior á aquella: ¡como si relativamente á un hecho determinado y bajo un mismo sistema pudiese haber una verdad inferior á otra verdad! ¡Como si se pudiese imponer una pena cualquiera en virtud de esa verdad inferior, es decir, en virtud de una prueba que no llega á ser prueba, de un convencimiento que no llega á ser perfecto y acabado! ¡Como si esa evidencia moral pudiese ser en la esencia otra cosa más que este convencimiento acabado y perfecto!

Abrumado el legislador por las innumerables dudas y consultas que suscitó esta regla en su primera aparición, y deseando para dirimirlas definir la prueba que invoca la ley 12, tít. xiv de la Partida 3.^a, tropezó con el lenguaje hiperbólico de esta ley; «pruebas claras como la luz en que non venga ninguna dubda;» y las hipérbolos y las metáforas son tan impropias como peligrosas en las leyes. Si esa frase hubiera de en-

tenderse en su sentido propio y literal, habríamos de manifestar resueltamente que la ley quería un imposible; pero entendida, como no puede menos, en un sentido figurado y como la espresion de un deseo bueno, aunque irrealizable, es preciso reducirla á su verdadero valor, á su significado riguroso y práctico: la misma ley, en union con otras de la propia Partida, algunas de las cuales he citado ya, se encargan de este trabajo. Y por de pronto advertiré que aquella frase no constituye la disposicion de la citada ley como muchas veces se supone, ni es otra cosa que una razon que el legislador manifiesta [tener para esa disposicion, que acababa de consignar en la frase precedente: el verdadero y espreso precepto de esa ley es que «criminal pleyto que sea movido contra alguno en manera de acusacion ó de riepto debe seer probado abiertamente por testigos, ó por cartas ó por conoscencia del acusado, et non por sospechas tan solamente;» en seguida, para justificar ese precepto, segun la costumbre de aquel Código filosófico y doctrinario, añade: «Ca derecha cosa es que el pleyto que es movido contra la persona del home ó contra su fama, que sea probado et averiguado por pruebas claras como la luz, etc.» de manera que, lo mas que esta frase puede significar es que el legislador, al exigir en las causas criminales la prueba abierta de testigos, de cartas ó de la confesion del acusado, no admitiendo la de sospechas tan solamente, tenia aquellas tres clases de pruebas por claras como la luz y exentas de toda duda. Pero si de esa ley pasamos á otras que con ella tienen relacion, y señaladamente á la 33, tít. xvi de la misma Partida, vendremos á parar en que las pruebas llamadas *plenas*, esas pruebas claras como la luz y libres de toda duda, son, segun estas mismas leyes, la confesion del acusado, las cartas ó instrumentos y la declaracion de dos testigos no esceptuados. Véase á qué quedan reducidas en su valor verdadero y práctico esas famosas pruebas de la ley de Partida que llamamos luminosas, porque al examen que de ellas debiéramos hacer le reemplazamos con el respeto y con las sombras de su venerable antigüedad; mas detengámonos un poco á mirarlas como son en sí, y luego juzgaremos si todas ellas, y principalmente la última, presentan siempre aquella infalible y brillante claridad; si merecen la calificacion de *evidencia moral*, segun la significacion propia de esta palabra; si pueden tomarse como tipo único é invariable de la verdad, y si deben colocarse en una categoría superior á la perfecta y segura conviccion de los tribunales.

Tambien pudo ser ventajosamente reemplazada, en mi humilde concepto, la palabra *critica*, que se empleó en la última redaccion de esta regla por la de *criterio*, que juzgo mas propia y oportuna. La primera designa el juicio que hacemos de una cosa bajo el aspecto de su bondad ó conveniencia, y mas bien de su belleza; juicio que formamos por las reglas de la moral en el primer caso, por las especiales del asunto en el segundo, y por las del arte en el tercero: la de *criterio* designa mejor la facultad de nuestra inteligencia de discernir, discurrir y formar su juicio acerca de la realidad ó credibilidad de los hechos, ó si se quiere el juicio que formamos de estos bajo el aspecto de su verdadera existencia por los medios que nuestra razon natural nos sugiere, y esta parece ser la idea que quiso espresarse como medio de que los tribunales adquiriesen acertadamente el convencimiento de la criminalidad del acusado: al menos el epíteto de *racional* conviene mejor á la espresion de *criterio* que á la de *critica*.

Pero prescindiendo de estas inexactitudes, muy propias de las circunstancias y del propósito mismo de

aclarar dudas numerosas y encontradas, la aplicacion de esta regla 45 no puede ser dudosa segun los espresados antecedentes. Puesto que aun deja subsistente la prueba técnica y formulada *á priori* por la ley, puesto que la coloca en el primer lugar para la penalidad, los tribunales deberán comenzar por examinar si en el proceso se encuentra esa prueba ajustada á los tipos y reglas legales, y en caso afirmativo impondrán al acusado toda la pena señalada por la ley al delito segun las respectivas circunstancias. Si esa prueba legal no se encuentra, los tribunales quedarán en libertad de apreciar todos los datos, comprobantes y medios probatorios que aparezcan en la causa, tanto en su detalle como en su conjunto, empleando para ello su criterio racional, ó, lo que es lo mismo, consultando profunda y detenidamente su razon y su conciencia, y si por este examen y apreciacion profundos, completos y reflexivos, adquieren el convencimiento pleno y seguro, ó forman un juicio acabado, completo y firme, sin vacilacion y sin duda de la criminalidad del acusado, se hallarán entonces en el caso de aplicar esta regla imponiendo el grado mínimo de la pena en los términos que la misma previene. Mas para hacer con acierto esa apreciacion de las pruebas y datos procesales, para adquirir ese completo y absoluto convencimiento, sin el cual es imposible declarar rectamente la criminalidad de un acusado, los tribunales deben olvidar que esta regla conserva todavía la prueba típica de la ley de Partida, porque el caso supone que han salido ya de la esfera de su aplicacion, y deben proceder como si hubiese desaparecido completamente de nuestra legislacion criminal y hubiese sido reemplazada absolutamente por el principio de la conviccion judicial, segun lo ha sido ya relativamente á los delitos sometidos á la jurisdiccion de Hacienda en la citada ley penal de 20 de junio de 1852, como si no hubiese ni pudiese haber prueba ninguna superior en condiciones de acierto, en importancia y eficacia á la que da por resultado la plena conviccion del juez, como si su fallo fuese el único intérprete reconocido de la verdad.

Tal es al menos la esplicacion que me doy de esta regla, y que creo la única admisible, la única conforme á la razon, á los antecedentes y circunstancias que debieran producirla, la única compatible con la reconocida ilustracion de sus autores. Colocados los tribunales, segun esa esplicacion, en una posicion tan independiente como imponente y grave, reconociendo que si puede haber grados en la culpa no puede haberlos en su demostracion y declaracion, pues cualquiera que aquella sea ha de hallarse completamente demostrada para poderse declarar y castigar, y teniendo presente la inmensa responsabilidad que contraen ante Dios y ante los hombres al pronunciar sus fallos, responsabilidad mucho mayor sin duda cuando estos se fundan en la prueba moral y personal que cuando se refieren á la prueba legal, aplicarán esta regla con tino y sin inconvenientes, demostrando prácticamente que el medio de apreciacion de las pruebas procesales que ofrece mas probabilidades de acierto y de verdad, mas garantías de justicia, ó, por mejor decir, el único que puede ofrecerlas es, y no puede menos de ser, la conviccion reflexiva, completa y firme de los mismos tribunales sobre las ya indicadas bases de su buena organizacion, de la acertada ordenacion del procedimiento y de la inamovilidad y responsabilidad judicial.

CONCLUSION.

Reasumiré en breves palabras mis observaciones.

En la comprobacion de la delincuencia de un acusado no se puede llegar á la *evidencia* propiamente dicha,

que es el conocimiento instantáneo, inmediato de los hechos que percibimos personalmente, sin intermedio alguno, sin pruebas de ninguna especie: tan solo pudiera llegarse á ella en los casos rarísimos en que el delito se cometiese en presencia del tribunal legalmente constituido.

Para aquella comprobación, así como para el conocimiento de cualquier hecho real y positivo, no podemos emplear el método riguroso de la deducción que, desprendiendo de una proposición dada las ideas que comprende dentro de sí misma, nos conduce por medio del raciocinio lógico y de una serie de consecuencias bien encadenadas á una verdad absolutamente cierta y necesaria: tenemos que valernos del método de la inducción, que consiste en inferir la existencia de un hecho desconocido, atendida la existencia de otro conocido con el que le suponemos relacionado, pero sin hallarse comprendido dentro de este, por lo que tampoco podemos desprenderle de una manera absolutamente necesaria y segura. Este último método, menos perfecto en el orden lógico, porque no conduce á una verdad absoluta é infalible, sino á una mayor ó menor probabilidad, nos ha suministrado, sin embargo, por medio de la constante observación, cuantos conocimientos poseemos en el orden físico, y muchos de los que tenemos en el orden moral, llegando á descubrir los fenómenos generales, llamados metafóricamente leyes de la naturaleza, que relativamente á los hechos humanos arreglan y dirigen nuestra vida práctica.

Por eso en la indagación de los delitos no nos es dado adquirir una certeza infalible y matemática; pero sí aquella convicción firme, completa y reflexiva que, partiendo de nuestros conocimientos generales y de motivos especiales bien examinados, determina los actos importantes de nuestra vida, y forma una verdad práctica con el nombre de *certidumbre racional ó moral*.

De todos modos, consistiendo la verdad y la certeza en la conformidad de nuestras ideas con la realidad, no se las puede encontrar fuera de nosotros mismos ni mirárlas bajo un punto de vista externo y objetivo, sino que es preciso buscarlas en nuestra inteligencia y considerarlas subjetivamente ó en relación á nuestro propio juicio. Y como los tribunales de justicia, por el exámen personal é inmediato que hacen de todos los datos procesales en su detalle y en su conjunto, se hallan en mejor aptitud que nadie para formar su juicio sobre la delincuencia de un procesado, en conformidad á la realidad, exige la razón, no menos que el interés de la justicia, que se les encomiende la apreciación en cada caso particular de todos esos datos procesales, y la consiguiente libre declaración del juicio que en su virtud hayan formado.

Sin embargo, el espíritu dogmático de una época en que casi estaba proscrito el uso de la inducción, del análisis, de la observación y del libre exámen, creó un sistema según el cual se establecen en la ley tipos ó modos inalterables de pruebas que obligan al juez á fallar con arreglo á ellos, y muchas veces, por consiguiente, contra su propia conciencia, encadenando su razón y sus convicciones con reglas fijas y absolutas, y reemplazando la *verdad real y concreta* que en cada caso se necesita encontrar, con la llamada *verdad legal*, que en materia de hechos no puede menos de ser facticia ni pasar de una mera presunción: y este sistema se ha transmitido hasta nuestros días por la subsistencia de nuestra antigua legislación y por la fuerza de los hábitos y de la rutina.

Más examinando la naturaleza movable, variable y desigual de cada uno de los medios probatorios, y la infinita diferencia en su respectivo valor y fuerza pro-

bante de que en la aplicación son susceptibles, exceptuada si se quiere la prueba instrumental, de muy escaso uso en materias criminales, se reconoce la imposibilidad de sujetarlos á los indicados tipos y reglas generales y absolutas, y la consiguiente necesidad de que sea reemplazado ese sistema erróneo de las pruebas legales, fecundo en contradicciones y consecuencias lamentables, por el sistema natural de la libre apreciación y convicción moral del juez, único conforme á la razón, y único que presenta fundadas probabilidades de acierto y de justicia. En toda la Europa culta se ha verificado ya ese cambio por los progresos que de un siglo á esta parte han tenido la razón pública y la ciencia del derecho, y entre nosotros se siente la necesidad imperiosa de verificarlo por las mismas causas y por la consideración de que las garantías contra la arbitrariedad en la apreciación de las pruebas han de buscarse en una buena organización de los tribunales, en una acertada ordenación del procedimiento, y en la inamovilidad y responsabilidad judicial.

La regla 45 de la ley provisional para la aplicación de nuestro reciente Código penal, fue visiblemente encaminada á preparar esta inevitable reforma, introducida ya, aunque parcialmente, en nuestro foro; mas contenida por el respeto á nuestra antigua legislación y por su propio carácter de interina é incidental, al paso que inauguró el principio racional reclamado por el buen sentido de la época presente, no se atrevió á darle para la penalidad toda la importancia y eficacia que merece, sino que le colocó en un lugar algún tanto inferior al de su principio antagonista de la prueba legal, que tampoco se atrevió á suprimir, dando con ello lugar á interpretaciones equivocadas, y, entre estas, á la de suponer sancionado el abuso ilógico introducido por la antigua jurisprudencia como remedio necesario, aunque funesto, contra las consecuencias lamentables de ese último falso principio, de imponer, en el caso de no haber prueba completa de la criminalidad del acusado, penas inferiores á las señaladas por la ley al delito, rebajándolas en proporción á la debilidad é insuficiencia de las pruebas.

Sin embargo, si se tienen presentes las circunstancias en que esa regla fue dictada, los dos distintos sistemas de apreciación de pruebas que manifiestamente señala, y la necesidad de buscar dentro de la órbita de cada uno de estos las condiciones que les son propias respectivamente, se reconocerá que cuando se refiere al convencimiento que los tribunales adquieran de la criminalidad del acusado por el exámen de las pruebas y graduación de su valor, exige el convencimiento pleno, reflexivo, seguro y absoluto que siempre es necesario para declarar la culpabilidad de un procesado, cualquiera que sea la pena que á esta corresponda.

Si estas observaciones son exactas y se hallan bien desenvueltas en el exámen que precede, creeré que este puede ser útil contribuyendo á que se aplique acertadamente la regla 45, harto diversamente interpretada todavía, á que se esclarezca la importante cuestión de la apreciación de pruebas en materia criminal, y á que sea bien acogida la reforma que sobre este grave asunto debe esperarse de la superior ilustración del gobierno: si, por el contrario, no hubiese acertado á llenar este propósito, se hará justicia cuando menos á mi buen deseo.

Zaragoza 24 de mayo de 1853.



CRONICA.

Enciclopedia moderna. En su lugar insertamos el anuncio del tomo 26 de esta interesante obra, que se da á luz en el establecimiento del Sr. Mellado, y que, lejos de decaer en importancia, aumenta á medida que su publicacion va adelantándose.

Nuestros lectores han tenido ocasion de conocer antes de ahora la opinion favorable que nos merece la manera cómo el Sr. Mellado dirige esta obra. Hoy, en vista de los tomos publicados desde que nos ocupamos de ella por última vez, difícilmente pudiéramos hacer otra cosa que confirmarla, convenciéndonos cada vez mas y mas de que, aparte el mérito y la importancia que justamente se atribuye á las obras de la imaginacion y del talento, tal vez no se haya publicado en esta época otra de mayor utilidad que la de que nos ocupamos, así por el espíritu que preside á sus trabajos, como por el dilatado y estenso círculo á que estos se estienden.

En efecto, si consideramos la obra bajo este último aspecto, veremos que la *Enciclopedia* es un verdadero Diccionario de *teología*, porque en ella figuran cuantos artículos notables pueden escribirse sobre la religion en las varias é importantísimas materias que comprende. La encontraremos no menos completa en el ramo de *Legislacion*, bastando citar en prueba de esta verdad los artículos de la palabra *Derecho*, uno de los trabajos mas completos que puede presentar en este género una obra enciclopédica. Otro tanto podemos decir de las materias de *Administracion*, de *Hacienda* y de *Economía política*, sobre cuyas materias contiene excelentes artículos: y si nos fijamos en cualquier otro ramo especial de los conocimientos humanos, como la *filosofía*, la *historia*, la *literatura*, la *geografía política*, las *matemáticas*, la *física*, la *botánica*, etc., etc., bastará, para darnos á conocer cuán esmerados son sus trabajos, consultar los índices de los artículos ó proponerse el estudio de una de esas materias especiales. Además de esto, la *Enciclopedia* contiene una coleccion completa de artículos de la *pesca*, y en particular de la que se hace en las costas de España; otra de artículos de *antigüedades* notables y curiosas; otra de *descubrimientos modernos*; y de esta manera la obra abraza cuanto puede apetecer el lector estudioso, y el que desee adquirir una tintura general de los principios fundamentales de las ciencias y de las artes.

Todavía añade á estas ventajas la obra del Sr. Mellado la del buen sentido y el esquisito tacto que preside á la eleccion de las fuentes de donde se toman los artículos, y en general á todas las doctrinas contenidas en la obra. Esto, en verdad, es de la mayor importancia, y constituye el mejor título que puede tener la *Enciclopedia* al aprecio del público. El que desee cerciorarse de esta verdad, consulte los artículos reli-

giosos, morales, políticos y filosóficos de esta obra, y la verá confirmada por su lectura.

El editor ha fijado últimamente la estension de la obra en 35 tomos, y tal vez pueda cómodamente limitarla á ellos por la mucha lectura que tienen. Su precio no puede ser mas barato, puesto que cuesta solo 16 rs. un volúmen en 4.º francés de unas 1,100 columnas de letra compacta.

—**Reforma de la Instruccion para el procedimiento civil.** Segun refiere la *Gaceta de los Tribunales*, ya ha debido presentarse en el ministerio de Gracia y Justicia el dictámen de la comision encargada de proponer la reforma á la Instruccion del procedimiento civil de 30 de setiembre. Los votos partiiculares son varios, y aun en la misma mayoría se disiente respecto á la forma y á los medios con que debe hacerse la reforma.

A propósito de este asunto han circulado estos dias varias noticias sobre la suerte de esta célebre reforma, y se ha publicado recientemente una esposicion de los Sres. D. Manuel Cortina, D. Pedro Gomez de la Serna y D. Ramon Pasaron y Lastra, en que piden la suspension inmediata de la INSTRUCCION, fundándose no solo en razones legales, sino tambien en consideraciones políticas, especialmente en la de que los decretos y reales órdenes no pueden derogar las leyes. Asunto es este de gravísima trascendencia, y sobre el cual emitiremos nuestra opinion á la mayor brevedad, y daremos tambien á luz uno de los razonados artículos que acerca de esta materia se nos ha dirigido.

Respecto de la suspension á que nos referimos, no parece que sea esta la opinion del gobierno de S. M., que se limitará únicamente á reformarla en todo lo que crea conveniente. En este sentido se explica tambien el citado periódico, cuyas noticias están en esta parte de acuerdo con las nuestras.

ANUNCIO.

Enciclopedia moderna.—Diccionario universal de literatura, ciencias, artes, agricultura, industria y comercio, publicado por Mellado.

Se ha repartido el tomo 26 de esta importantísima obra, el cual consta de 68 pliegos de impresion en 4.º mayor y á dos columnas, edicion esmerada y correcta, en buen papel y caracteres nuevos. Su precio es por suscripcion á dos cuartos el pliego, como obra perteneciente á la *Biblioteca popular*, 16 rs. en Madrid y 20 en provincias.

Siguen distribuyéndose con la obra las entregas de láminas, al precio de 6 rs. entrega, lo mismo en Madrid que en provincias.

Se suscribe en Madrid en el gabinete literario, calle del Príncipe, núm. 25, y en provincias, Ultramar y el extranjero en casa de los corresponsales del establecimiento de Mellado. En los mismos puntos se dan gratis los prospectos y hay de muestra ejemplares de la obra y entregas de láminas.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.
MADRID 1854.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull,
Valverde, 6, bajo.